

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Movidas por un sentimiento de consideración, muy natural en las generosas espansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á las reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno Provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinión pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno Provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el extravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á cadena temporal; de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los

sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pena no excede de seis años ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal: prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos: fraudes y exacciones ilegales: parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 553 del Código penal: hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo: robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas: incendio y demás delitos comprendidos con este en el cap. 7.º, tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10 Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á

cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Peninsula é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del día 11.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

A pesar de que por circular de la Junta de Gobierno de esta provincia, fecha 19 de Octubre último, é inserta en el Boletín Oficial del día siguiente, se recordó la prohibicion de derrotar las mieses, á no preceder para ello la competente autorizacion mediante la instruccion del oportuno expediente, he acordado insertar á continuacion las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 relativas á las

indicadas derrotas de las mieses, á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las tengan presentes y les presten la mas puntual observancia, evitando la responsabilidad que en el caso de no hacerlo me veria obligado á exigirles; á cuyo efecto no puedo menos de encargales adopten las mas eficaces disposiciones para que no tenga lugar derrota alguna sin la competente autorizacion.

Al mismo tiempo recomiendo muy eficazmente á dichos funcionarios y corporaciones el cumplimiento de la circular publicada por este Gobierno con fecha 2 de Octubre de 1862, y que tambien se reproduce, sobre el modo de instruir los expedientes en solicitud de permiso para abrir las mieses al pasto comun de los ganados.

Santander 11 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Reales órdenes y circular que se citan.

REALES ÓRDENES.

«Enterada S. M. la reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esta provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dic-

támen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consenta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corresponiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín Oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y podáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del Boletín Oficial que se publiquen en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.ª Finalmente, insertándose la presente real orden en el Boletín Oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de los de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Noviembre de 1853.
—Estéban de Collantes.»

Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la real orden siguiente:

«Vista la comunicacion de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que espresa la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia que asimismo remite, y en el cual se espresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa, S. M. la reina (q. D. g.) atendiendo á las razones espuestas por V. S. y demás á que la real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó, ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circulase pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningún particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario.

2.º Si existiere y constare por escrito el espresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administracion debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro.

3.º No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorizacion, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida real orden hayan hecho siembras ó plantíos.

4.º Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la real orden de prohibicion de las derrotas, cuidará V. S. de que la insercion anual de la misma en los tres primeros números del Boletín Oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

CIRCULAR.

«Por las preinsertas reales órdenes se prohiben de la manera mas terminante las llamadas derrotas, considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agri-

cultura que nunca pueden compararse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La proteccion á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas reales disposiciones; pero como de llevar á extremo esta prohibicion podrian ocartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasionan á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre, y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin escepcion alguna, castigando sin ningun género de consideracion, con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorizacion cometan intrusiones en las mieses comunes, con infraccion manifiesta de las órdenes de la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos, así como para no verme en la sensible precision de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administracion con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjeren en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuacion se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín Oficial á fin de que se opongán á ella los que tuvierén interés, en el término de ocho dias, trascurridos los cuales, se concederá la autorizacion correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorizacion, y con vengan en el dia en que han de dar principio.

6.ª Con el objeto de regularizar el servicio de la tramitacion de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretension antes del dia 1.º de Di-

ciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente en este Gobierno con el referido objeto.

Yo espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia que ejercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de su distrito, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan.

Santander 2 de Octubre de 1862.—
El Gobernador interino, Ramon Carrera.»

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 29 de Octubre último, con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, y sus modificaciones de 15 de Julio siguiente, este Gobierno ha señalado el dia 7 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden del Estado de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, durante el año económico de 1868 á 1869, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 899 escudos 980 milésimas.

Esta subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por real orden de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para el referido trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 13 de Noviembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... de... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y su trozo número... que empieza en... y

concluya en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Paulina» del término de Pando y Penilla, se ha dictado el decreto siguiente:

«Visto el escrito presentado por el registrador por el cual se renuncia á la segunda de las dos pertenencias demarcadas á la referida mina,

Declaro caducada la concesion de la citada segunda pertenencia y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la legislacion del ramo.

Santander 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurran.

En el expediente de registro de la mina titulada «Dominica» del término de Cueva y Pando, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se ha dictado el siguiente decreto:

«Visto el escrito presentado por el registrador de la mina «Dominica», renunciando á la segunda de las dos pertenencias que constituyen dicha concesion,

Declaro la caducidad de la referida segunda pertenencia y franco y registrable el respectivo terreno.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la legislacion del ramo.

Santander 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurran.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RENTAS ESTANCADAS.

Subasta de cajones de pino, barriles y sacos vacíos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden fecha 11 del corriente mes, se sacan á pública subasta el dia 23 del mismo el número de cajones de pino, barriles y sacos vacíos, procedentes de envases de tabacos y pólvora, cuyo pormenor, así como el de los puntos donde existen, se espresa á continuacion.

Administraciones.	NÚMERO DE	
	Cajones	Barriles Sacos.
Santander	985	12 20
Cabezon de la Sal	422	5 »
Castro-Urdiales	124	6 1
Entrambasaguas	412	» »
Laredo	609	22 »
Potes	224	» »
Reinosa	408	4 »
Santoña	223	» »
S. Vicente de la Barq.ª	764	» »
Torrelavega	4.834	58 5
Villacarriedo	83	» »

Los tipos que han de servir de base para la subasta, son 200 milésimas de escudo cada cajon de pino, 800 milésimas cada barril y 600 milésimas cada saco.

El acto tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia, en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia por lo que respeta á los efectos que se subastan existentes en los almacenes de la capital, y á la misma hora en cada una de las Administraciones subalternas que se dejan espresadas, bajo la presidencia de los respectivos funcionarios que las desempeñan, á presencia de Escribanos que darán fé del acto, y á los tipos marcados; teniéndose presente que los cajones han de dividirse en lotes de 40, 50 y 100, no admitiéndose postura que no los cubra, siendo de cuenta de los rematantes todos los gastos de las subastas, y cuya adjudicacion no tendrá efecto hasta que recaiga en los expedientes la aprobacion de indicada superioridad.

Santander 13 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tiñamayor, seccion de Valdeprado á Potes, cuyo presupuesto es de 57,698 escudos y 41 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2,800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 1.º de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta

de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tiñamayor, seccion de Valdeprado á Potes, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reocin.

Por acuerdo del Ayuntamiento de Reocin se anuncia la vacante de Secretario de dicha Corporacion con la dotacion anual de cuatrocientos cincuenta escudos.

Los aspirantes para cubrir dicha vacante, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha, pueden dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicha corporacion.

Reocin Noviembre 11 de 1868.—Juan F. Diaz de Bustamante. 3-1

Ayuntamiento de Penagos.

En la Alcaldía pedánea del pueblo de Penagos se halla prendada una novilla con las señas siguientes: edad de dos á tres años, color avelana clara, ojeras negras y un poco corva.

Quien se crea su dueño, se presentará al Alcalde pedáneo de dicho pueblo en el término de quince dias á contar desde esta fecha, y se le entregará, previa indemnizacion de daños, custodia y anuncio; y si no se presenta en dicho término se obrará con arreglo á la ley de mostrencos.

Penagos y Noviembre 8 de 1868.—Angel García.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En el pueblo de Colsa, de este distrito municipal, se halla en custodia desde el mes de Junio último, una vaca que se cogió causando daños en heredad particular, de las señas siguientes: edad mas de doce años, color rastrojosa, con muchos marcas hechos á fuego en las astas, que no se comprenden y una cruz en el cuarto derecho de atrás.

El que se crea su dueño acudirá al Alcalde de barrio de Colsa, y pagando los gastos causados se le entregará.

Los Tojos 8 de Noviembre de 1868.—Ramon Rebollo.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 9 del que corre, núm. 314, se publica el decreto espedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, individuo del Gobierno Provisional de la Nacion, en 7 del mismo, cuya parte dispositiva copiada á la letra dice así:

«Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la

disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.»

Para que se cumpla por mi parte lo ordenado en la inserta disposicion, conocerá V. necesidad de su eficaz cooperacion y de la de todos los que se hallan ejerciendo la autoridad judicial en los diversos partidos que existen en el vasto territorio de esta Audiencia, compuesta de siete provincias, pues de otro modo, sin que en las propuestas que V. debe hacer como concedor mas inmediato de los vecinos del mismo, no procure con el mayor celo que los propuestos reunan, como dice el art. 2.º del decreto inserto, además de las condiciones legales, la de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo, inútiles serán los esfuerzos que por mí se hagan para que el nombramiento se ejecute en individuos que reunan dichas circunstancias.

Con estos antecedentes espero que procurará, despues de instruirse con toda detencion de lo que el inserto decreto dispone, formar las listas de propuestas con la preterioridad que el mismo exige, en las que no deberá omitir, además del nombre y apellido de los propuestos, su edad, profesion, y si en los años anteriores, habiendo sido nombrado para el cargo de Juez de paz ó suplente, presentada escusa para desempeñarlos, le ha sido admitida, lo que á V. debe constar por haberse comunicado por su conducto semejante resolucion.

Publicada esta circular en el Boletín Oficial de esa provincia, me dará V. aviso de quedar instruido de su contenido, y procurará el que quedex en mi poder dichas listas de propuesta el 25 de este mes ó antes si fuese posible, con el objeto de que los nombrados puedan tomar posesion el 1.º de Diciembre próximo, segun se ordena en el artículo 3.º del inserto decreto.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1868.—José M. Montemayor.

Sr. Juez de primera instancia del partido de....

PAPEL DE HILO.

Se venden en el establecimiento de los Sres. Espina y Gonzalez, situado frente á la estacion, al precio de 26, 30, 36 y 40 rs. resma. Tambien hay otras clases mas bajas. 2-2

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ruente.	Alcedo.	Rústica.	Censo.	Cofradía de Ruente	Sin cabida.	1735
Idem.	Mijarazos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Peña.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Zarceda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1735
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Juana Diaz.....	Id.	1771
Idem.	Fresneda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Cubillas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Estrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Bardolanco.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Barcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Corafabro.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Baucio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Peña-Fernando.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Estrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Cuenca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Entramboscuetos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	San Roque.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Perujal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Enterrafres.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Torraco.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Baucio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Aramon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Rumijan.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Robreda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Gallinera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	Tuero de Rozas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1771
Idem.	»	Urbana.	Id.	Capellanía de Juan de Primo.....	Id.	1752
Idem.	»	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Carroceros.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Cubillas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Estrada.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Penillas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1752
Idem.	Mies del Prado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1751
Idem.	Mies de Agüera.	Id.	Id.	Animas de Ruente.....	Id.	1751
Idem.	Mijarazos.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1751
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1751
Idem.	Llosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1751
Idem.	Gallinera.	Id.	Id.	Miguel Fernandez.....	Id.	1730
Idem.	Perujal.	Id.	Id.	Capellanía de Ntra. Sra. de la Peña....	Id.	1764
Idem.	Braña.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Arcin.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Cajigal.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1764
Idem.	Acebo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1761
Idem.	Canto de Collado.	Id.	Id.	Lampa del Rosario.....	Id.	1778
Idem.	Serona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Malles.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Mies de la Haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Carreceros.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Gallinera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Fresneda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Penilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Hoya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Canto Col'ado.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Serona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Malles.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Mies de la Haya.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Arcin.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Carreceros.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Gallinera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Fresneda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Penilla.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Hoyo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778
Idem.	Malledo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1778

(Se continuará.)